

**REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE LA
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
(Aprobado por la Comisión de Control el 25 de octubre de 2016)**

Este Plan de Pensiones se regulará por las presentes especificaciones, por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por el Real Decreto 304/2.004 de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, modificado por el Real Decreto 439/2007 de 30 de marzo y por el Real Decreto 1684/2007 de 14 de diciembre y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

CAPITULO I

DENOMINACION, MODALIDAD Y ADSCRIPCION

Artículo 1.- Denominación

Las presentes especificaciones del Plan de Pensiones denominado Plan de Pensiones de la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, cuyo promotor es la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, regula las relaciones entre el mencionado Plan, el Promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- Modalidad

Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de previsión de carácter voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de SISTEMA EMPLEO y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de PLAN DE APORTACIÓN DEFINIDA para todas las contingencias, en el que se establecen 3 subplanes:

a) Subplan 1: En el que podrán integrarse los empleados encuadrados dentro del personal laboral de la Universidad de Santiago de Compostela que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 6 del presente reglamento.

b) Subplan 2: En el que podrán integrarse los empleados encuadrados dentro del personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Santiago de Compostela que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 6 del presente reglamento.

c) Subplan 3: En el que podrán integrarse los empleados encuadrados dentro del personal docente de la Universidad de Santiago de Compostela que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 3.- Adscripción a un Fondo de Pensiones

1. El presente Plan de Pensiones se formaliza mediante la integración, según establece la normativa vigente, en el Fondo de Pensiones ABANCA EMPLEO , F.P., promovido por Abanca Corporación Bancaria S.A. e inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con la clave F-0062.

2. La duración del plan es indefinida, procediéndose a su terminación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas especificaciones.

3. Las aportaciones del Promotor y de los Partícipes se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

CAPITULO II

AMBITO PERSONAL

Artículo 4.- Sujetos constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, como Promotor del Plan.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 5.- Elementos Personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

Artículo 6.- Partícipes

1. Podrá ser partícipe en el Subplan de Pensiones 1 el personal que tenga una relación laboral con la Universidad de carácter fijo o indefinido así como el personal laboral con contrato de naturaleza temporal con un mínimo de dos años de prestación de servicios en la USC y manifieste su voluntad de integrarse en él, y tenga capacidad de obligarse en los términos establecidos el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y disposiciones complementarias o substitutorias siempre y cuando acepten en su totalidad y sin limitación alguna las normas de funcionamiento de este Plan y las de su correspondiente Fondo.

2 Podrá ser partícipe en el Subplan de Pensiones 2 el personal funcionario de administración y servicios que presta sus servicios en la Universidad de Santiago mediante una relación funcional indefinida así como de interinidad con dos años de prestación de servicios en la USC y manifieste su voluntad de integrarse en el, y tenga capacidad de obligarse en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y disposiciones complementarias o substitutorias siempre y cuando acepten en su totalidad y sin limitación alguna las normas de funcionamiento de este Plan y las de su correspondiente Fondo.

3 Podrá ser partícipe en el Subplan de Pensiones 3 el personal docente que presta sus servicios en la Universidad siempre que manifieste su voluntad de integrarse en él, y tenga capacidad de obligarse en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y disposiciones complementarias o substitutorias siempre y cuando acepten en su totalidad y sin limitación alguna las normas de funcionamiento de este Plan y las de su correspondiente Fondo:

-El personal de Cuerpos Docentes Universitarios que se encuentren en servicio activo.
-El personal docente contratado, que prestase servicios a la USC por el período mínimo de dos años en las siguientes categorías:

Ayudante

Profesorado ayudante doctor

Profesorado colaborador

Profesorado contratado doctor

Profesorado asociado

Los profesores funcionarios interinos con dos años de prestación de servicios a la USC.

El profesorado interino de substitución.

El cómputo de dos años no se interrumpirá por el cambio de categoría o contrato. Quedan excluidos expresamente de este Subplan en base a su condición de jubilados los profesores eméritos.

4 La aportación de la USC sobre el personal de los apartados 6.1, 6.2 e 6.3 que desarrolle funciones a tiempo parcial se reducirá en proporción a la jornada laboral realizada, prorrateada en función de la dedicación que figure en la Universidad a fecha 1 de enero del año de la aportación.

Artículo 7.- Partícipes en suspenso

1. Se considerarán partícipes en suspenso aquellos por los que el Promotor no efectúe aportaciones al Plan, y cesen en la realización de aportaciones propias, por alguno de los siguientes motivos:

a) Cesación definitiva de su relación de empleado del Promotor, sin solicitar el traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones

b) Suspensión temporal de su relación de empleado del Promotor por excedencias.

2. Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos económicos (derecho consolidado) en el Plan.

Artículo 8.- Beneficiarios

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 9.- Alta de un partícipe en el Plan

1. Quien se halle en condición de acogerse al Plan conforme a lo dispuesto en el artículo sexto podrá ejercitar su derecho de adhesión dentro del año natural en que alcance aquella condición, causando alta en el Plan desde el momento en que comunique por escrito al Promotor que ejercita el mencionado derecho. La primera aportación que realizará el promotor por cuenta del partícipe corresponderá al 1 de Enero del ejercicio siguiente a la fecha de alta.

Los derechos de los partícipes en el plan se consideran desde la fecha efectiva en que éstos se adhieran al mismo.

2. El partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible.

3. La adhesión al Plan por el empleado es totalmente voluntaria, pero una vez producida la misma, será irreversible.

Artículo 10.- Baja de un partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el Plan.
- b) Cuando cese la relación de empleo con el Promotor, y el partícipe solicite la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.
- c) Por terminación del Plan, debiendo procederse a transferir sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.
- d) Cuando, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración regulados por la normativa vigente, la totalidad del derecho consolidado se haga efectivo al partícipe.

Artículo 11.- Alta de un beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios:

a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda por alguna de las siguientes contingencias:

- Jubilación o situación asimilable.
- Gran Invalidez, Incapacidad Absoluta y Permanente para todo trabajo o Incapacidad Total y Permanente para la profesión habitual determinada conforme al régimen correspondiente de Seguridad Social.
- Dependencia severa o gran dependencia, regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros beneficiarios designados o herederos por fallecimiento de un partícipe, según la última designación de beneficiarios efectuada por éste.

A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge o pareja de hecho inscrita en el registro oficial no separado legalmente del partícipe.
2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
3. Los padres del partícipe por partes iguales.
4. Los hermanos del partícipe por partes iguales.
5. Los herederos legales.

c) Las personas físicas que, por fallecimiento de un beneficiario, ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad y orfandad, o en favor de otros herederos o personas designadas cuando el beneficiario fallecido estuviera cobrando una modalidad de prestación reversible (prestación en la cual se indica que si fallece el titular, cobrará la persona designada por éste).

Artículo 12.- Baja de un beneficiario en el Plan.

Los beneficiarios que cobren prestaciones en forma de renta causarán baja en el plan en caso de fallecimiento.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS

Artículo 13 - Derechos del Promotor

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la Comisión de Control de Plan de Pensiones en los términos previstos en el Capítulo V del presente Reglamento.
- b) Solicitar de los partícipes los datos personales familiares necesarios para determinar sus aportaciones al Plan
- c) Estar informado de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.
- d) Ejercitar los restantes derechos establecidos en las presentes especificaciones y en la legislación vigente.

Artículo 14 - Obligaciones del Promotor

Será obligación del Promotor efectuar el desembolso de las aportaciones imputables a los partícipes, previstas en la correspondiente valoración actuarial en la forma, plazos y cuantía comprometidos.

Asimismo, deberá facilitar los datos que, sobre los empleados, le sean requeridos al objeto de realizar las correspondientes valoraciones actuariales.

Asimismo, deberá cumplir las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 15 - Derechos de los Partícipes

Corresponden a los partícipes del Plan los siguientes derechos:

1. La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones, de conformidad con las presentes especificaciones.
2. Que les sean hechas efectivas las aportaciones de la Entidad Promotora en los términos previstos en estas Especificaciones.
3. Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente. Este fondo de capitalización será función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos menos los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos en el caso de que el partícipe así lo solicite, en los casos de desempleo de larga duración o enfermedad grave recogidos en el apartado 4 de este artículo.

4. Solicitar del Fondo en el que esté integrado su Plan de Pensiones, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus derechos consolidados en su totalidad o en parte, en los supuestos excepcionales de liquidez contemplados en las especificaciones, de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente, para lo cual deberá acreditarse el mantenimiento de la situación para obtener cada pago sucesivo que, en su caso, se solicite.
5. Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo podrá cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan.
6. Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que se facilitará a cada partícipe será:
 - a) Con motivo de la adhesión, y en todo momento mientras ostente la condición de partícipe, estará a su disposición un ejemplar de las presentes especificaciones, así como las normas de funcionamiento del fondo y el Reglamento de funcionamiento del Defensor del Partícipe en la sede social de la Entidad Promotora. Se entregará copia completa de las vigentes especificaciones a solicitud del partícipe en cualquier momento que así lo solicite, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones.
 - b) Con motivo de la Adhesión, se pondrá a su disposición un ejemplar de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo en la sede social de la Entidad Promotora.
 - c) Con motivo de la incorporación al plan y si así lo solicita, un Certificado de pertenencia al plan.
 - d) Una certificación anual de las aportaciones directas e imputadas al partícipe, realizadas durante el año, así como una certificación anual del valor de sus derechos consolidados al 31 de Diciembre de cada año.
 - e) Información semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como cualesquiera extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. Esta información podrá facilitarse bien por su remisión directa al partícipe o por su puesta a disposición a través de los medios que la Comisión de

Control del Plan estime suficientes.

En todo caso, estará a disposición en la Gestora la información periódica de carácter trimestral a los partícipes y beneficiarios que así lo soliciten.

7. Suspender las aportaciones voluntarias o modificar su régimen, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las presentes Especificaciones.
8. Los partícipes podrán trasladar a éste sus derechos consolidados en otros Planes, Planes de Previsión Asegurados o Planes de Previsión Social Empresarial si bien una vez incorporados a este Plan, sólo pueden ser movilizados en caso de cese de la relación laboral con el promotor o terminación del Plan.
9. Movilizar sus derechos consolidados, con las minoraciones que por gastos ello origine, en caso de terminación del Plan o por cesación definitiva de la relación laboral con el promotor, con extinción de las obligaciones de aportación directas e imputadas, para su integración en otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial.

La solicitud de movilización deberá ser realizada a la Entidad Gestora del Fondo (o aseguradora en su caso) donde esté integrado el Plan al que se pretende movilizar los derechos consolidados, facilitando a ésta un escrito dirigido a la Entidad Gestora del Fondo de origen, indicando el nuevo Plan y Fondo de Pensiones en el que se integra y el importe a movilizar, y autorizando a la Entidad Gestora del Fondo de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información personal, financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La transferencia de los derechos consolidados del partícipe al nuevo Plan se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación anterior.

10. Participar a través de la Comisión de Control del Plan en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste.

Artículo 16 - Obligaciones de los Partícipes

- a) Es obligación de los partícipes comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan y para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.
- b) Cumplir las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 17 - Derechos de los Beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

1. La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
2. Percibir las prestaciones establecidas al acaecer las contingencias previstas en el Plan.

3. Estar representados en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en las disposiciones legales y el capítulo V de las presentes especificaciones.
4. Recibir una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año y de las retenciones fiscales efectuadas, así como del importe de sus derechos económicos remanentes en el Plan a 31 de diciembre de cada año. Asimismo, disponer de información semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como cualesquiera extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. Esta información podrá facilitarse bien por su remisión directa al beneficiario o por su puesta a disposición través de los medios que la Comisión de Control del Plan estime suficientes.

Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones recibirá información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. En caso de renta asegurada, se hará entrega al beneficiario del correspondiente certificado de seguro, emitido por la Entidad aseguradora.

Artículo 18 - Obligaciones de los Beneficiarios

Es obligación de los beneficiarios comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo como aquellos hechos que originen o sean causa de extinción, suspensión o variación del beneficio o prestación que se estuviese percibiendo, inmediatamente después de producirse.

Artículo 18 bis - Protección de Datos

A los efectos de lo dispuesto en la vigente Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa de que la finalidad de la recogida de los datos solicitados en el Boletín de Adhesión es la de tramitar el alta en el Plan de Pensiones, siendo su cumplimentación obligatoria a tales efectos, y de que dichos datos, así como los demás datos de carácter personal (incluso los de salud) que se recaben y/o generen con motivo del mantenimiento, gestión y ejecución de dicho Plan de Pensiones, serán incorporados a los ficheros de la Entidad Gestora del Plan -- ABANCA VIDA Y PENSIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A-unipersonal- -- y tratados, de forma automatizada o no, en el ámbito y a los efectos del cumplimiento por la Entidad Gestora de las funciones que, respecto del citado Plan de Pensiones, le corresponden con arreglo a lo establecido en la vigente normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.

El Partícipe queda informado de que sus datos podrán ser igualmente cedidos a ficheros comunes del sector para la elaboración de estudios técnicos, estadístico-actuariales y para la prevención del fraude y del blanqueo de capitales.

El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, tanto en relación con los datos de carácter personal tratados por la Entidad Gestora --a cuyo efecto podrá dirigir un escrito a ABANCA VIDA Y PENSIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS,

S.A-unipersonal-. , Departamento de Atención al Cliente, calle Picavia, nº 8 - 1º, C.P. 15004 A Coruña o a la dirección de correo electrónico sacvidaypensiones@abancaseguros.com--, La Comisión de Control del Plan de Pensiones citado podrá acceder a los mencionados datos de carácter personal, a los efectos del cumplimiento por aquélla de las funciones que, respecto del mencionado Plan, le conciernen con arreglo a la vigente normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones. Los firmantes del presente documento aceptan y consienten expresa e inequívocamente el régimen del tratamiento de los datos de carácter personal anteriormente descrito. El partícipe declara haber recibido la información previa contenida en el artículo 48.1, así como la información prevista en el artículo 101 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

CAPITULO IV

REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 19 - Sistema de financiación del Plan

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente plan será la "CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL" para la aportación definida de jubilación, fallecimiento e incapacidad.
2. El valor de los derechos consolidados de los partícipes y partícipes en suspenso, y de los derechos económicos de los beneficiarios, se determina como la cuota parte del Fondo de Capitalización, constituido por las aportaciones directas e imputadas de los partícipes y los rendimientos netos de gastos que éstos generen.
3. Respecto de las coberturas de jubilación, dependencia severa y gran dependencia en régimen de aportación definida, el plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni garantiza un interés mínimo a los partícipes.
4. Cuando se devenguen prestaciones en forma de renta que suponga la asunción de algún tipo de riesgo el Plan contratará el aseguramiento de dichas prestaciones con una Compañía de Seguros mediante la correspondiente póliza, cuyo tomador será el Plan de Pensiones representado por el Presidente de la Comisión de Control.

Artículo 20 - Aportaciones al Plan

1. Las aportaciones al Plan de pensiones serán efectuadas:

- Por el Promotor, de manera obligatoria. Estas aportaciones tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas.

- Por los Partícipes en la forma y cuantía que voluntariamente decidan.

Las aportaciones efectuadas al Plan se integraran necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en la Entidad Depositaria a la fecha de su devengo.

2. Cuantía de la aportaciones:

La contribución obligatoria por parte del Promotor será:

- Subplan 1: del 80% sobre el 1% de la masa salarial del personal laboral de administración y servicios de la Universidad de Santiago de Compostela, se detraerá el importe de la Póliza de Vida e Invalidez suscrita para este colectivo, la cantidad resultante será la aportación que la USC hará a este subplan

Esta contribución global se repartirá linealmente entre los partícipes en alta a 1 de enero en el subplan en función de la duración de su jornada de trabajo.

- Subplan 2: La contribución será la resultante de aplicar a los partícipes en alta a 1 de enero, el importe de la cuota individual aplicada al Personal laboral del Subplan 1 en función de la duración de su jornada de trabajo.

- Subplan 3: 40% sobre el 1% de la masa salarial del personal docente de la Universidad de Santiago de Compostela, según la definición del artículo 4.4 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma Gallega.

Esta contribución global se repartirá linealmente entre los partícipes en alta a 1 de enero en el subplan en función de la duración de su jornada de trabajo.

A partir de enero de 2005 la contribución será la resultante de aplicar a los partícipes en alta a 1 de enero, la cuota individual fijada en 126 € en función de la duración de su jornada de trabajo.

El promotor podrá realizar aportaciones extraordinarias adicionales, por subplanes que se imputarán por partes iguales entre los partícipes en alta a 1 de enero en el subplan en función de la duración de su jornada de trabajo. Dichas aportaciones deberán ser aceptadas por la Comisión Control del Plan de Pensiones y se incorporarán cuando así se negocien como anexo a estas especificaciones.

Para el caso de partícipes que se jubilen, se invaliden o fallezcan antes de haberse producido el desembolso efectivo de la aportación del promotor, y en el ejercicio en que se produzca la contingencia el beneficiario podrá optar entre :

a) Percibir la prestación de forma inmediata una vez producida la contingencia, en cuyo caso el partícipe causante de la prestación no se incluirá en el reparto de la aportación del promotor correspondiente al ejercicio.

b) Percibir la prestación de forma diferida, una vez que se produzca el desembolso de las aportaciones del promotor.

Los partícipes que cesen en su relación laboral con el promotor, en el ejercicio en que se produzca el cese, por causas que no originen su pase a beneficiario, entrarán en el reparto de la aportación siempre que no hayan movilizado sus derechos consolidados en la fecha de desembolso efectivo de la aportación.

3.- La contribución ordinaria efectuada por el Promotor se materializará, una vez aprobados los presupuestos definitivos de la USC por los órganos competentes.

4. Las aportaciones de los partícipes podrán ser:

a. Periódicas. Cuando un partícipe solicite el alta en el Plan podrá establecer unas aportaciones periódicas al mismo. La periodicidad será mensual. La primera aportación periódica se cargará en cuenta al partícipe durante los primeros diez días del mes siguiente a la fecha de tramitación del Boletín de adhesión al Plan. Las aportaciones sucesivas también se cargarán en cuenta al partícipe durante los diez primeros días del mes de su vencimiento.

b. Extraordinarias. Son aquéllas que el Partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna frecuencia o cuantía preestablecida. La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias será comunicada por el Partícipe a la

Entidad Gestora del Fondo mediante el correspondiente Boletín, en el cual incluirá la autorización de domiciliación bancaria y la fecha designada para su pago.

Las aportaciones de los partícipes tendrán una cuantía mínima de 30,00 Euros.

5. Los partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan como durante su permanencia en el mismo, ambos sistemas de aportaciones.

6. El traspaso al Plan de los Derechos Consolidados de otros Planes de Pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de Derecho Consolidado.

Artículo 21 - Cuantía máxima de las aportaciones

1. Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones al Plan tanto directas como imputadas a un Partícipe no podrán superar el límite máximo legal de aportaciones a un Plan de Pensiones vigente en cada momento. Este límite no afecta al traspaso de Derechos Consolidados provenientes de otro Plan de Pensiones.

2. Si la cuantía anual de las aportaciones correspondientes a un partícipe, supera en algún momento el límite máximo legal de aportaciones a un Plan de Pensiones vigente en ese momento, el Promotor aportará en ese ejercicio por cuenta del partícipe exactamente el mencionado límite máximo legal.

3. Si la acumulación de las aportaciones al Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros Planes de Pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro plan o planes, manteniendo las efectuadas por el Promotor a este Plan de Empleo.

4. La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un Partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite, informando de ello al Partícipe.

Artículo 22 - Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones

1. Modificación: Las aportaciones del Promotor al Plan imputables a cada partícipe sólo podrán modificarse cuando así lo apruebe la Comisión de Control por mayoría cualificada de 3/4 partes de sus miembros. El Partícipe podrá modificar su sistema voluntario de aportaciones en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de los mismos, sin efecto retroactivo.

2. Suspensión: El Promotor suspenderá el pago de las aportaciones correspondientes a un partícipe cuando cese, temporal o definitivamente, la relación de empleo entre ambos. La suspensión de aportaciones del Promotor, supondrá la suspensión automática en su caso de la aportación voluntaria del Partícipe. En ambos casos el partícipe pasará a la situación de "partícipe en suspenso" a no ser que traslade todos sus derechos consolidados a otro Plan, en cuyo caso causará baja, o mantenga sus aportaciones voluntarias, en cuyo caso seguirá siendo partícipe, si bien sin derecho a aportación del promotor.

3. Rehabilitación: En el caso de suspensión temporal de la relación laboral, el Promotor volverá a efectuar aportaciones al Plan por cuenta del Partícipe en suspenso al final del año natural en el que dicho Partícipe reanude su relación de empleo con el Promotor y

solicite su rehabilitación en el Plan. A partir de ese momento, el partícipe dejará de estar en situación de Partícipe en suspenso.

Artículo 23 - Impago de aportaciones

1. En caso de impago de las aportaciones, por parte del Promotor, la Entidad Gestora del Fondo lo comunicará a la Comisión de Control del Plan para que realice los trámites que considere oportunos, sin perjuicio de los especificados en el punto 1 del artículo 20.

2. En caso de producirse el impago de una aportación periódica voluntaria del partícipe, la Entidad Gestora del Fondo volverá a cargarla en la cuenta del partícipe al mes siguiente. Caso de que resultara nuevamente impagada, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones voluntarias periódicas y suspender dichas aportaciones.

3. El partícipe podrá solicitar la rehabilitación de las aportaciones impagadas, periódicas o extraordinarias, remitiendo a la Entidad Gestora el boletín correspondiente.

Artículo 24 - Devolución de aportaciones

1. La Entidad Gestora del Fondo podrá devolver al Promotor y/o partícipe parte de las aportaciones ya pagadas, abonándoselas en la cuenta respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando el conjunto de las aportaciones directas o imputadas de un partícipe (computadas por separado) a Planes de Pensiones supere en un año natural el límite máximo legal.

El Partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones en los que se han producido las aportaciones que en conjunto originan la superación del límite.

b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones:

Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los Partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas, sin intereses.

2. En el caso de devolución de aportaciones, ésta nunca se realizará con efecto retroactivo, de manera que formarán parte de su derecho consolidado los rendimientos netos generados por las aportaciones objeto de devolución, durante el tiempo en el que permanecieron en el plan.

Artículo 24 (bis) - Derechos consolidados

Se determinan como la cuota parte del Fondo de Capitalización, constituido por las aportaciones de los partícipes, directas e imputadas, y los rendimientos netos de gastos que éstos generen. Igual definición se sobreentiende para los derechos consolidados de los partícipes en suspenso.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de

enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 25 - Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

a) Jubilación o situación asimilable del partícipe:

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a los 65 años de edad en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

Podrá percibirse el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo en los casos contemplados en los artículos 49.1g), 51, 52 y 57 bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones para el mantenimiento o reanudación de las aportaciones a planes de pensiones en este supuesto.

Se podrá anticipar la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años en el supuesto de que el partícipe reúna los siguientes requisitos:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social,
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el apartado anterior.

El reconocimiento por la Seguridad Social de la situación de jubilación parcial permite al partícipe solicitar el reconocimiento de la prestación de jubilación por el plan de pensiones, si bien desde el momento del acceso a la jubilación parcial, bien en el momento de acceso a la jubilación total. En todo caso, será de aplicación el régimen de incompatibilidades correspondiente establecido en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación a las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación o a partir del cobro anticipado de la prestación correspondiente.

Aquellos partícipes que, conforme al régimen de la Seguridad Social, se encuentren en situación de jubilación parcial podrán realizar aportaciones para la jubilación total o bien cobrar la prestación con motivo de la jubilación parcial. En este último supuesto el

partícipe sólo podrá efectuar aportaciones para la contingencia de fallecimiento y dependencia.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, siempre que, como consecuencia de la misma, el partícipe cese de forma definitiva en su relación laboral con el promotor. Se acreditará mediante la oportuna certificación del órgano administrativo a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación, así como con certificación emitida por la universidad donde se haga constar el cese de la relación laboral.

c) Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Se acreditará mediante la oportuna certificación del órgano administrativo a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

d) Gran invalidez:

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Se acreditará mediante la oportuna certificación del órgano administrativo a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

e) Fallecimiento:

Se entenderá por esta contingencia la muerte o declaración legal de fallecimiento del partícipe o beneficiario, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas. Esta contingencia se acreditará mediante el correspondiente Certificado de Defunción.

f) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe o beneficiario regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Estas situaciones deberán acreditarse mediante la oportuna certificación del organismo público a quien corresponda decretar o reconocer tal situación.

En consecuencia, esta contingencia se acreditará mediante copia de la resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante.

Artículo 25 bis - Supuestos excepcionales de liquidez

Se reconoce a los partícipes el derecho a hacer efectivos en su totalidad o en parte, sus derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración

1.-A estos efectos se considerará enfermedad grave:

a) Cualquier dolencia o lesión física que le incapacite temporalmente para la ocupación habitual de la persona durante un tiempo continuado mínimo de 3 meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento del

mismo.

b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad, requiera o no, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

La facultad de hacer efectivos los derechos consolidados tendrá lugar en caso de enfermedad grave del :

a) Partícipe

b) Su cónyuge

c) Alguno de los ascendientes o descendientes del partícipe o su cónyuge, en primer grado.

d) La persona o personas que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o dependa de él.

Para poder disponer de los derechos consolidados en el caso de enfermedad grave será necesario:

a) Que esa enfermedad se acredite mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado; y

b) Que esa situación haya supuesto para el partícipe una disminución de su renta disponible por un aumento de gastos o reducción de ingresos, lo que deberá acreditarse mediante declaración jurada del partícipe.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave será incompatible con:

a) La percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, por lo que deberá incluir certificación de Seguridad Social al respecto.

b) La realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones mientras se mantenga dicha situación de enfermedad grave, salvo aquellas aportaciones que están vinculadas a las del promotor.

2.- Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración. A los efectos previstos en este artículo se considera que el partícipe se halla en situación de desempleo de larga duración siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Hallarse en situación legal de desempleo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

Asimismo, los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad con las limitaciones legales que en su caso sean de aplicación. La percepción de los derechos consolidados, en este supuesto será incompatible con la realización de las aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior los derechos consolidados derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, junto con los rendimientos correspondientes a las mismas, estarán disponibles a partir de 1 de enero de 2025 con las limitaciones legales que en su caso sean de aplicación.

Artículo 26 - Prestaciones del Plan

Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes :

a) Para la contingencia de Jubilación:

. Prestación de Jubilación

b) Para las contingencias de Incapacidad total y permanente, absoluta y permanente y Gran invalidez.

. Prestación de Incapacidad.

c) Para la contingencia de Fallecimiento:

. Prestación por fallecimiento

d) Para la contingencia de dependencia severa o gran dependencia:

. Prestación por dependencia.

Artículo 27 - Prestación de Jubilación

El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el Artículo 20 del presente Reglamento más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

Artículo 28 - Prestación de Incapacidad

El importe de esta prestación será igual la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su incapacidad, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el Artículo 20 del presente Reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

Artículo 29 - Prestación por fallecimiento

El importe de esta prestación causada por un partícipe será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de solicitud de la prestación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el Artículo 20 del presente Reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

Artículo 30- Prestación por dependencia severa o gran dependencia:

El importe de esta prestación causada por un partícipe será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de solicitud de la prestación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el Artículo 20 del presente Reglamento más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

Artículo 31 - Prestaciones de los partícipes en suspenso

Los partícipes en suspenso tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) Prestación de jubilación: a partir del día en que tenga derecho de acuerdo al artículo 25.a), el propio partícipe en suspenso cobrará un capital o renta equivalente cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha de su jubilación.

b) Prestación de fallecimiento: en caso de fallecimiento del partícipe en suspenso antes de alcanzar su fecha de jubilación, sus herederos legales cobrarán un capital o renta equivalente cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha del fallecimiento.

c) Prestación de incapacidad: a partir del momento en que al partícipe se le reconozca la incapacidad, éste cobrará un capital o renta equivalente cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que se reconozca su invalidez.

d) Prestación por dependencia severa y Gran Dependencia: a partir del momento en que al partícipe le sea reconocida dicha situación, éste cobrará un capital o renta equivalente cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que se reconozca su dependencia.

Artículo 32 - Modalidades de pago de las prestaciones

1. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 26 anterior, podrán tener las siguientes modalidades:

a) Capital, consistente en una percepción de pago único. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del causante en el momento del cobro de la prestación, más en los casos que corresponda, las prestaciones definidas aseguradas. El pago de esta prestación podrá ser inmediato o diferido a un momento posterior. En razón de una misma contingencia, un beneficiario solo podrá obtener una única prestación de esta modalidad.

b) Renta, temporal sin garantía, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El beneficiario fijará:

- El importe y periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) de los pagos.
- La revalorización anual (crecimiento acumulativo) de la renta, así como la fecha de la primera revalorización.
- La fecha de inicio de pago de la renta, pudiendo diferir el inicio del cobro de la misma.

La duración de la renta se determinará en función de la rentabilidad real que obtenga el Plan de Pensiones, agotándose cuando se consuma el derecho económico del beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario antes del agotamiento del derecho económico, el importe remanente constituirá un nuevo derecho económico a favor de quien legalmente corresponda.

En este tipo de rentas, el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

c) Renta Vitalicia o Temporal con garantías de interés y supervivencia, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. Estas rentas necesariamente se asegurarán. En esta modalidad de cobro, el beneficiario percibirá una renta equivalente al valor de sus derechos económicos en el plan, de acuerdo con la tarifa de primas de la compañía de seguros para cada tipo de rentas y los gastos repercutibles en concepto de comisiones de gestión y depósito.

Este tipo de rentas no pueden alterarse a solicitud del partícipe una vez contratadas. Asimismo, si se contratan con reversión, suponen la imposibilidad de revocación de los beneficiarios designados para la reversión, así como la imposibilidad de movilizar los derechos económicos que se deriven de las mismas.

Al encontrarse asegurada esta modalidad de rentas por una Entidad Aseguradora que asumirá las posibles desviaciones de supervivencia o de interés, el Plan no precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

- d) Mixtas. Es una combinación de un único pago en forma de capital, con rentas de cualquiera de las dos modalidades anteriores. En cualquier caso, sólo tendrá la consideración de capital aquel expresamente solicitado como tal por el beneficiario en el momento de reconocerse la prestación por el plan.
2. En cualquier caso, las rentas mencionadas en los anteriores apartados b y c se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".
3. Será el beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar en el momento del acaecimiento de la contingencia correspondiente, salvo para beneficiarios de reversiones en el caso de rentas con garantía, donde está predefinida la modalidad de cobro.
4. En caso de cobro parcial de los derechos consolidados para su pago se seleccionarán los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones con mayor antigüedad, salvo si se solicita el cobro en forma de renta financiera, en cuyo caso se seleccionarán las aportaciones con menor antigüedad. En caso de existir aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007, el cliente deberá incluir en la solicitud indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha.

Artículo 33 - Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

1. Producida la contingencia determinante de una prestación, el titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación.
2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
3. La Entidad Gestora notificará al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o su denegación en su caso, en el plazo máximo legal desde la recepción de toda la documentación. La denegación deberá ser motivada.
4. El pago de una prestación en forma de capital, o el primer pago de una prestación en forma de renta, será efectuado en el plazo máximo legal desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación necesaria para acreditar el derecho a su cobro y se realiza mediante abono del mismo en la cuenta de la entidad depositaria del Fondo que el beneficiario comunique a la Entidad Gestora del mismo.
5. El cobro de las prestaciones en forma de renta necesariamente se realizará por "domiciliación bancaria" en la entidad depositaria del Fondo mediante abono en la cuenta que el beneficiario comunique a la Entidad Gestora del Fondo.
6. Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la Entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.
7. Para cualquier reclamación que los beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la

Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien la incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al Beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Artículo 34.- Documentación acreditativa de las contingencias

Junto a la solicitud de prestación, el Beneficiario deberá acompañar la documentación que a continuación se relaciona para cada una de las contingencias previstas en este plan, sin perjuicio de que la Entidad Gestora pueda requerir aquella otra documentación adicional que considere necesaria para la acreditación de la contingencia:

- a) En la contingencia de jubilación: Fotocopia del NIF y documentación que acredite la jubilación en el sistema público de la Seguridad Social.
Cuando no sea posible el acceso a la jubilación y tenga cumplida la edad de 65 años: Fotocopia del NIF y Certificado de Vida Laboral.
Cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, se encontrara en situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1g, 51, 52 y 57 bis del Texto Refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores se aportará en todo caso: Fotocopia NIF, certificado de vida laboral que acredite la situación legal de desempleo y documento de inscripción en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo.

Adicionalmente en función del supuesto legal de desempleo, se deberá aportar:

Certificado de la empresa con motivo de la extinción del contrato de trabajo por la liquidación de la empresa, o certificado de baja de la empresa en el Registro Mercantil correspondiente, o acuerdo de disolución de la misma.

Certificado de baja de la empresa en el Registro Mercantil correspondiente, o acuerdo de disolución de la empresa.

Certificación del empresario, acreditación de su jubilación, incapacidad o defunción, en su caso.

Copia del expediente de regulación de empleo o cualquier otro documento que acredite que se encuentra en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

Certificado de empresa en el que se especifique que la causa de despido del partícipe es objetiva.

Resolución del juez del concurso de la empresa en el que se especifique que el partícipe ha sido incluido en el despido colectivo.

- b) En la contingencia de muerte del partícipe o del beneficiario: certificado de defunción, certificado de Últimas Voluntades, boletín donde consten los beneficiarios designados y documento acreditativo de su personalidad. En defecto de designación expresa de beneficiarios se deberá acompañar documentación acreditativa de su condición de beneficiario conforme al orden de prelación establecido en este Reglamento.
- c) En la contingencia de incapacidad laboral en cualquiera de sus grados, copia de

su declaración expedida por la administración competente o, en su caso, Sentencia del orden jurisdiccional social.

- e) En la contingencia de Dependencia Severa o Gran Dependencia: Copia del reconocimiento otorgado por el organismo público competente de la situación de dependencia en grado de Dependencia severa o gran dependencia.

CAPITULO V

ORGANIZACION Y CONTROL

Artículo 35.- La Comisión de Control del Plan

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del Promotor, partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, manteniéndose siempre la paridad entre el promotor, por un lado, y partícipes y beneficiarios, por otro.

2. La Comisión de Control estará compuesta por 12 miembros, de acuerdo con el siguiente reparto:

- Por el Promotor: 6 miembros.
- Por los Partícipes y Beneficiarios del Subplan 1: 2 miembros
- Por los Partícipes y Beneficiarios del Subplan 2: 2 miembros
- Por los Partícipes y Beneficiarios del Subplan 3: 2 miembros

A excepción del supuesto contemplado en el artículo 37.2 de las presentes especificaciones, que quedará compuesta por 14 miembros, un miembro más por parte del promotor y otro por parte de los partícipes en suspenso y beneficiarios.

3. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito

Artículo 36.- Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como a aquel que deba realizar la revisión financiero actuarial del Plan.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito. El número de miembros que representarán al Plan de Pensiones en la Comisión del Fondo, dependerá de lo que determine el Fondo de

Pensiones ABANCA EMPLEO, F.P.

d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa. Deberá seguirse el procedimiento establecido en las especificaciones del propio Plan.

e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.

f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.

g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

Artículo 37 - Elección de los miembros de la Comisión de Control

1. Los representantes del promotor serán designados directamente por éste, pudiendo ser removidos en cualquier momento, realizándose la oportuna comunicación a la Comisión de Control.

2. Los representantes de los partícipes y beneficiarios, serán designados por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores de la empresa

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores respecto del sistema de designación directa de miembros de la Comisión de Control, cuando el nº de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá designarse al menos un miembro de la Comisión de Control que pertenezca a los mismos.

Cuando el número de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá efectuarse un proceso electoral si así lo solicitan al menos un tercio de los mismos.

Los electores de dicho proceso serán, exclusivamente, los integrantes del colectivo de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y los beneficiarios, que conformarán un único colegio electoral, del que saldrá elegido su único representante. Para la presentación de candidatos será preciso el aval de un número de firmas de electores superior al 15 por 100 del total.

Si se diera la circunstancia anterior y un tercio de los partícipes no empleados lo soliciten, la comisión de control celebrará el proceso electoral conforme se regula como anexo a estas especificaciones.

3. Recibida la comunicación de la designación de representantes en la Comisión de Control, en el plazo máximo de diez días, se procederá a la sustitución de los miembros representantes objeto de renovación por los nuevos miembros elegidos.

4. Si se trata de la primera elección, la Comisión Paritaria procederá a su disolución y, con los miembros representantes elegidos, se constituirá la primera Comisión de Control.

Artículo 38.- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control

La duración del cargo electo de miembro de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 39 - Funcionamiento de la Comisión de Control

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma. El voto del Presidente será de calidad en caso de empates. El cargo de Presidente recaerá siempre en uno de los miembros representantes del promotor.
2. Asimismo, designará un Secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los libros de actas.
3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro en la Comisión de Control sólo podrá ser delegada en otro miembro de la misma.
4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple.
5. La Comisión de Control se reunirá, al menos, una vez cada año, y cuando así lo soliciten, como mínimo, el 25% de sus miembros.

CAPITULO VI

MODIFICACION Y LIQUIDACION

Artículo 40.- Modificación del Plan de Pensiones

1. La modificación del presente Reglamento del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancias de, al menos, el 25% de los miembros de su Comisión de Control.
2. La propuesta de modificación requerirá:
 - a) Dictamen previo favorable de un actuario, si la modificación afecta al régimen financiero del plan.
 - b) Voto favorable de al menos las 3/4 partes de los miembros de la Comisión de Control.

Artículo 41.- Terminación del Plan de Pensiones

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por al menos las 3/4 partes de los miembros de la Comisión de Control.
 - b) Cualquier otro legalmente establecido

La terminación del Plan o Subplanes de Pensiones por cualquiera de las causas

establecidas en los apartados b) y siguientes requerirá acuerdo de la Comisión de Control. A estos efectos, éste órgano deberá celebrar la correspondiente reunión en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa de disolución o terminación y adoptar la decisión mediante acuerdo tomado por mayoría simple, siendo de aplicación el artículo 32 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 42.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de tres meses.

b) Durante dicho período de tres meses los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.

c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan si:

1. Desean cobrar en forma de capital el importe total de su derecho consolidado.

2. O si desean trasladar dicho derecho consolidado a otro Plan de Pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué Plan hay que trasladar sus derechos consolidados.

d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.

e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.

f) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

CAPITULO VII

INSTANCIAS DE RECLAMACION

Artículo 43.- Instancias de Reclamación

Corresponde a la Comisión de Control la tutela y protección de los derechos de los partícipes y beneficiarios de los Planes de Pensiones, debiendo cuidar que tales derechos sean respetados por la promotora del Plan, así como la gestora y la depositaria del Fondo

de Pensiones y actuar de conformidad a los principios de buena fe, equidad y confianza recíproca.

Los partícipes y beneficiarios de Planes de Pensiones pueden dirigir sus reclamaciones a la Comisión de Control, cuando estimen que en la actuación de las Entidades Promotora, Aseguradora, Gestora o Depositaria hayan sufrido un tratamiento negligente, incorrecto o no ajustado a Derecho.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, debidamente firmadas por el reclamante o su representante legal. En las reclamaciones necesariamente se hará constar el nombre, apellidos, número del DNI o, en su defecto, los datos del documento que acredite fehacientemente la personalidad del reclamante, así como su domicilio y el nombre del Plan de Pensiones del que es partícipe o beneficiario.

Asimismo, la Entidad Gestora pone a disposición de sus clientes su Servicio de Atención al Cliente en C/. Linares Rivas 30, 3º 15005 A Coruña, Fax 981.21.78.99, e-mail: sacvidaypensiones@abancaseguros.com .

Dichos Servicios atenderán y resolverán conforme a la normativa vigente, en el plazo máximo de dos meses desde su presentación, las quejas y reclamaciones planteadas directamente o mediante representación acreditada por todos los partícipes o beneficiarios del plan de pensiones, cuando las mismas se refieran a intereses y derechos legalmente reconocidos relacionados con el desenvolvimiento del plan, ya deriven de estas Especificaciones, de la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos, en particular del principio de equidad.

Las quejas y reclamaciones se presentarán por escrito en cualquiera de las oficinas de la Entidad, por correo o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos siempre que éstos permitan su lectura, impresión y conservación, y respondan a los requisitos y características legales, establecidas en el Reglamento del Servicio de Atención al Cliente de ABANCA VIDA o de ABANCA, S.A., según se trate.

Una vez obtenida la resolución y agotada la vía de reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente, en caso de mantener su disconformidad con el resultado del pronunciamiento o habiendo transcurridos dos meses desde la fecha de recepción sin que dicho Servicio haya resuelto, podrá el reclamante presentar su reclamación ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Planes de Pensiones en Paseo de la Castellana, 44, 28046 Madrid, fax 91 339 71 13, cuyas decisiones, no obstante, no son vinculantes. Igualmente, podrá someterlas a los juzgados y tribunales competentes.

En las oficinas de ABANCA, S.A. abiertas al público y en su página web correspondiente, sus clientes, usuarios o perjudicados, encontrarán a su disposición un modelo de impreso de reclamación así como el Reglamento para la Defensa del Cliente correspondiente, que regula la actividad y el funcionamiento del Servicio de Atención al Cliente y las características y requisitos de presentación y resolución de quejas y reclamaciones.

En las resoluciones se tendrán en cuenta las obligaciones y derechos establecidos en la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones y la normativa de transparencia y protección de los clientes de servicios financieros (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, Ley de Reforma del Sistema Financiero, Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, RD 303/2004 de 20-2 y Orden ECO

734/2004 de 11-3, Ley y Reglamento para la Defensa de Consumidores y Usuarios, Ley de Condiciones Generales de la Contratación y todas las disposiciones que en el futuro las modifiquen o sustituyan).

CAPITULO VIII

REGIMEN TRANSITORIO

Disposición Transitoria

Si la Comisión de Control del Plan decidiera la movilización de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo, se estará a lo dispuesto en el artículo correspondiente de las normas de Funcionamiento al que se encuentra actualmente adscrito el Fondo de Pensiones ABANCA EMPLEO, F.P.